

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720190018500
DEMANDANTE	ERIKA VANESSA CHAVARRO BERMEO
APODERADO	ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS erreramatias@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **9 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 23 pdf “ApelacionSentencia” expediente digital), contra la sentencia proferida el **8 de marzo de 2023** (archivo 021 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **9 de marzo de 2023** (Registro Justicia XXI).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

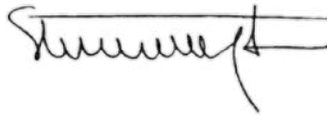
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **8 de marzo de 2023**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720180037200
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION FERNANDEZ DE GOMEZ
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	LUZ ELENA BOTERO LARRARTE jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **14 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 14 pdf “ApelacionSentencia” expediente digital), contra la sentencia proferida el **8 de marzo de 2023** (archivo 012 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **9 de marzo de 2023** (Registro Justicia XXI).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

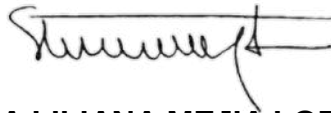
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **8 de marzo de 2023**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720200030200
DEMANDANTE	JULIO CESAR SALAMANCA TORRES
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
APODERADO	JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jarenasar@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **12 de mayo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 29 pdf “ApelacionDEAJ” expediente digital), contra la sentencia proferida el **26 de abril de 2023** (archivo 26 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **28 de abril de 2023** (archivo 27 pdf “NotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 y Tarjeta Profesional No. 345.693 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo 30 pdf “PoderDEAJ” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

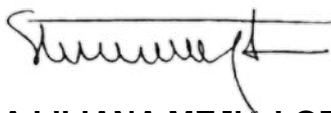
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **26 de abril de 2023**.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 y Tarjeta Profesional No. 345.693 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720210020900
DEMANDANTE	VIDAL GIOVANNY BELTRAN ORJUELA
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El despacho mediante auto del 27 de abril de 2022 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 11 de mayo del mismo año allega la subsanación de la demanda. (Archivo pdf 08 “AutoInadmite” y Archivo pdf 10 “SubsanacionDemanda” expediente digital).

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20215920002951 Oficio No 5 de abril de 2021 por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por la demandante el 10 de marzo del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Radicado No 20215920005241 Oficio No 12 de mayo de 2021 confirmando lo resuelto en el primer acto administrativo (fls 16-48 Archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante, habiendo sido subsanada la deficiencia encontrada en principio relacionada con la estimación razonada de la cuantía, revisado nuevamente el libelo demandatorio, se advierte que el mismo nuevamente no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla nuevamente respecto de:

1. Allegar la corrección del LIBELO INCOATORIO, toda vez que la parte actora debe precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda de los cuales solicita la nulidad y como consecuencia el Restablecimiento del derecho, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que el texto de la misma solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Radicado No. 20215920002951 Oficio del 5 de abril de 2021, sin embargo, examinando los anexos, el despacho avizora que en el expediente reposa el Radicado No 20215920005241 de 12 de mayo de 2021 el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo.

2. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **VIDAL GIOVANNY BELTRAN ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.756.159, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 001 “Demanda” a folios 14-15 del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados con precisión y claridad como quiera que se avizora en el mismo que se otorgó poder para solicitar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre el mismo acto administrativo consagrado en el libelo incoatorio advirtiendo que en el mismo no se individualiza el Radicado No 20215920005241 Oficio No 12 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de apelación.
3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

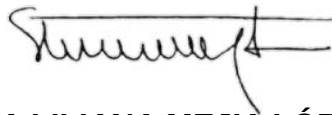
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220028700
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO HERRERA VASQUEZ
APODERADO	GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 8 de agosto de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 47 Administrativo de ese circuito, (Archivo 003 “ActaReparto” expediente digital), autoridad que por Auto del 30 de agosto de 2022, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su conocimiento. (Archivo pdf 006 “OrdenaRemitirJuzgadoTransitorio” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del Despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 45, Archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de julio de 2016 (fls. 3-20 Archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital), la cual

fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º 4717 del 06 de julio del 2016. (fls. 21-39 Archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 14 de diciembre del mismo año. (fls 41-44 Archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-10, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 1-2 Archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS ARTURO HERRERA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.401, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

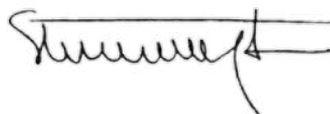
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, y portador de la tarjeta profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720220037800
DEMANDANTE	CARLOS VICTOR CARDENAS FINO
APODERADO	VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ vperezgomez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 5 de octubre de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 47 Administrativo de ese circuito, (Archivo 004 “ActaReparto” expediente digital), autoridad que por Auto del 11 de octubre de 2022, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su conocimiento. (Archivo pdf 006 “Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del Despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 7,26-27 Archivo pdf 003 “ActaReparto” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de junio de 2022, la cual fue despachada en forma negativa mediante la Radicado 20223100021181 Oficio DAP-30110 del 28 de junio 2022. En razón a lo anterior se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Radicado 20223100013193 Oficio DAP-30110 del 8 de julio de 2022, y finalmente desatado

mediante Resolución No 2-1296 del 29 de agosto de 2022 (fls. 1-6,16-24 Archivo pdf 003 “ActaReparto” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-18, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 001 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS VICTOR CARDENAS FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.173, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

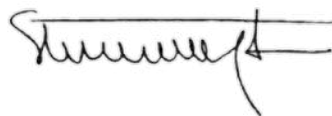
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.554.884, y portador de la tarjeta profesional No. 91.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720190035500
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO
APODERADO	DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **10 de julio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-15 archivo 21 ApelaciónSentencia expediente digital), contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2023** (fls 1-16 archivo 19 SentenciaPrimeraInstancia pdf expediente digital), la cual fue notificada² el **29 de junio del mismo año**. (fl. 1 archivo 20 NotificacionSent expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² « (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

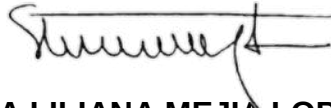
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la tarjeta profesional No. 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720190052800
DEMANDANTE	RONALD JEFFERSON GOMEZ DIAZ
APODERADO	GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
DEMANDADO	NACION— RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **30 de julio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-11 archivo 22 ApelaciónDEAJ expediente digital), contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2023** (fls 1-21 archivo 20 SentenciaPrimeraInstancia pdf expediente digital), la cual fue notificada² el **29 de junio del mismo año**. (fl. 1 -8 archivo 21NotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² " (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

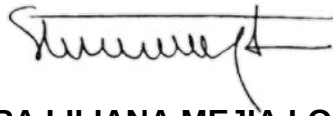
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720190053200
DEMANDANTE	NATHALIA BURBANO BENAVIDES
APODERADO	DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACION— RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **29 de junio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-14 archivo 20 ApelaciónSentencia expediente digital), contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2023** (fls 1-21 archivo 18 SentenciaPrimeraInstancia pdf expediente digital), la cual fue notificada² el **29 de junio del mismo año**. (fl. 1 - 7 archivo 19NotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² " (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

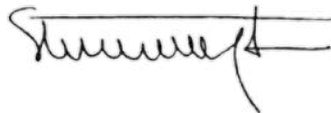
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.636 y portador de la tarjeta profesional No.61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720200000100
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS NOREÑA
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co margarita.ostau@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la entidad demandada mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo pdf “19ApelacionSentencia” expediente digital), contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023. (archivo pdf “16Sentencia” expediente digital).

Al respecto, debe decirse que el correo electrónico por el cual se efectuó la notificación de la anterior providencia, data del 9 de marzo de 2023 (archivo pdf “17 NotificacionSentencia expediente digital), trámite corroborado en el aplicativo Siglo XXI, donde el Despacho advierte la anotación “*NOTIFICACION POR CORREO 9/03/2023*” de tal forma que al tenor de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la interpretación que del mismo ha hecho el H. Consejo de Estado, la misma se entiende surtida el 9 de marzo del presente año. Por lo tanto, los diez (10) días de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrieron entre el 10 y el 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, advierte el Despacho que la entidad presentó el recurso de apelación solo hasta el 22 de junio de 2023, debiendo ser denegado por extemporáneo.

En consecuencia, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada fue extemporánea y, en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su rechazo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y Tarjeta Profesional No. 90027 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl. 18 archivo 19 “ApelacionSentencia” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

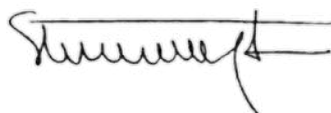
RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y Tarjeta Profesional No. 90027 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720200032400
DEMANDANTE	NINZA ALEJANDRA CELY CASTILLO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACION— RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL iazenasar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **15 de junio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-16 archivo 28 ApelacionSentencia expediente digital), contra la sentencia proferida el **07 de junio de 2023** (fls 1-22 archivo 26 SentenciaBonDcto383 pdf expediente digital), la cual fue notificada² el **8 de junio del mismo año**. (fl. 1 - 7 archivo 27NotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² " (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

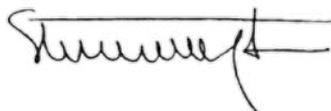
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **07 de junio de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098779129 y portador de la tarjeta profesional No.345693 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720200032900
DEMANDANTE	MILTON FAJARDO BERNAL
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte actora mediante mensaje de datos del 13 de junio de 2023, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls.1-8 archivo 27 ApelacionSentencia expediente digital), contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 (fls. 1-17 archivo 25 Sentencia expediente digital), la cual fue notificada el 8 de junio del mismo año (fls. 1-8 archivo 26 NotificacionSentencia). Así mismo, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 14 de junio interpuso y sustentó recurso de apelación (fls 1-8 archivo 28 Apelación Fiscalía), contra la sentencia ya mencionada.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

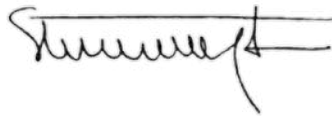
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el **7 de junio de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y portadora de la tarjeta profesional No.264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720210029200
DEMANDANTE	EMMA LUZ ESTRADA GUTIERREZ
APODERADO	HAROLD HERRERA MARTINEZ abogadoharoldhm@gmail.com
DEMANDADO	NACION— RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **25 de julio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-11 archivo 28 RecursoApelacion expediente digital), contra la sentencia proferida el **13 de julio de 2023** (fls 1-23 archivo 26 SentenciaPrimeraInstancia pdf expediente digital), la cual fue notificada² el **13 de julio del mismo año**. (fl. 1 - 7 archivo 27NotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² " (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

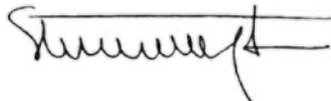
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **13 de julio de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049628827 y portador de la tarjeta profesional No.313952 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00549-00
DEMANDANTE	EDGAR CANO AMAYA
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por la apoderada de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante solicita “la **CORRECCION DE ERRORES POR CAMBIO DE PALABRAS EN LA SENTENCIA** del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por correo electrónico el primero (01) de diciembre del mismo año en los siguientes términos:

1. En numeral **CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, se reconoció el derecho a mi mandante, pero se observa que cuando se hizo mención a su nombre se cometió una imprecisión señalando el apellido León, el cual no pertenece a mi mandante ya que su nombre es **EDGAR CANO AMAYA**

Toda vez que, en la parte resolutive de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo, cuando se hizo mención en el numeral cuarto al nombre del demandante “**EDGAR CANO AMAYA LEÓN**”, incluyendo como apellido LEON, sin corresponder al apellido del demandante.

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, este Despacho expone las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Ahora bien, examinada la parte resolutive de la sentencia, se advierte que en efecto, en el numeral cuarto por error se dispuso:

“**CUARTO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **EDGAR CANO AMAYA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.624.917 de Charalá (Santander) con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **1º de enero de 2013** en adelante en caso de que ocupe cargos o llegare a ocupar cargos beneficiarios de la Bonificación Judicial, conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral en mención respecto del nombre correcto del actor.

Adicionalmente, Se reconocerá personería a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 y portadora de la T.P. No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

Para finalizar, se reconocerá personería para actuar al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con cédula 1098779129 y portador de la T.P. No. 345693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SE CORRIGE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida, por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará, así:

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **EDGAR CANO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.624.917 de Charalá (Santander) con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e

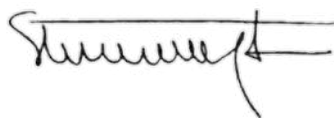
*indexadas, a partir del **1º de enero de 2013** en adelante en caso de que ocupe cargos o llegare a ocupar cargos beneficiarios de la Bonificación Judicial, conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 y portadora de la T.P. No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con cédula 1098779129 y portador de la T.P. No. 345693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00060-00
DEMANDANTE	SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ pao20032008@hotmail.com
APODERADO	ANTONIO MARIA VILLANUEVA amavill80@yahoo.es
DEMANDADO	LA NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento del medio de control o retiro de la demanda solicitado por el abogado Sady Andres Orjuela Bernal y, el apoderado judicial de la demandante¹, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso, se advierte que el abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 de Ibagué y tarjeta Profesional No.205.930, quien dijo actuar en nombre y representación de la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**, en calidad de demandante, presentó una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nacion- Rama Judicial- Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial Seccional Bogota, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto por falta de contestación por parte de la administración a la petición radicada el 2 de junio de 2016 por la demandante, el cual correspondió por reparto del 24 de febrero de 2022, al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda (Archivos pdfs “01Demanda” y “03ActaReparto” del expediente digital).

Para el efecto, el mencionado abogado, allega en los folios 2 y 3 del archivo “02Anexos” del expediente digital, el envío mediante correo electrónico sandrapvillanueva16@gmail.com supuestamente personal de la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.785.672 de Ibagué, al abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 de Ibagué y tarjeta Profesional No.205.930, del poder que le confería para actuar en su nombre y representación.

Posteriormente, el abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, allega el 24 de mayo del año 2022, desde el correo electrónico abolaboral@hotmail.com, la siguiente solicitud: “Actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente desisto de la presente acción de nulidad, solicito el retiro y archivo de la misma.” (Archivo pdf “08DerechoDePeticionRespuesta” del expediente digital).

Igualmente, en el archivo pdf “09SolicitudRetiroDemanda” reposa derecho de petición presentado por la demandante donde solicita: “la totalidad del expediente de la referencia, lo cual requiero con suma urgencia, atendiendo que la Suscrita, no le ha otorgado poder a ningún abogado, para que adelante dicha actuación, ni para que actúe a mi nombre en la misma, siendo de mi total desconocimiento la actuación adelantada ante su Despacho, pues reitero no le he otorgado poder a ningún abogado para ello y por ende dicho proceso ni siquiera tiene porque estarse tramitando”

Acto seguido, en el archivo “10SolicitudRespuesta” del expediente digital, el Despacho encuentra correo electrónico de fecha 26 de mayo del año 2022, enviado por el abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, desde el correo electrónico info@saoasociados.com, donde solicita: “Actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante, comedidamente solicito aportar el expediente digital”. En este mismo archivo, se evidencia que la secretaria del Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, en respuesta a esta solicitud, compartió el link con el expediente digital.

¹ Archivo pdf 09 “SolicitudRetiroDemanda” expediente digital.

Del mismo modo, en el archivo pdf “11MemorialPoderDemandante” el Despacho advierte correo electrónico de fecha 27 de mayo del año 2022, enviado por el abogado **ANTONIO MARIA VILLANUEVA** desde el correo amavill80@yahoo.es, con el cual aporta poder otorgado por la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**, al abogado **ANTONIO MARIA VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.014 y tarjeta profesional No. 27641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se pronuncie en su nombre sobre el proceso de la referencia, el cual manifiesta “*es completamente ilegal y temerario*”. Adicionalmente, en el mismo archivo a folios 1 al 3 se avizora escrito presentado por el Dr Villanueva donde entre otras cosas informa: “*que el proceso de la referencia, es totalmente ilegal y temerario y no se debe continuar con su trámite, toda vez que mi poderdante, conforme lo indicó en el otorgamiento de poder realizado al Suscrito abogado; no le otorgó poder al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, para que iniciara el proceso de la referencia adelantado ante su Despacho (...)*”

La anterior solicitud aparece reiterada mediante correos electrónicos de fechas 23 de agosto del año 2022 y 8 de marzo del año 2023, por parte del abogado **ANTONIO MARIA VILLANUEVA**, en los que solicita pronunciamiento respecto de la situación denunciada el pasado 27 de mayo del año 2022 (Archivos pdf “15ReiteraRequerimiento” y “17Memorail20230310 pdf” expediente digital).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las solicitudes de desistimiento del medio de control y/o retiro de la demanda presentadas por el abogado Sady Andres Orjuela Bernal y, el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho considera necesario hacer claridad frente a las referidas figuras así.

En primer lugar cabe resaltar, que la figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, al consagrar:

«Artículo 174. Retiro de la Demanda. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones no se encuentra previsto en dicho estatuto normativo, en este sentido, resulta pertinente acudir a lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que regula dicha figura procesal, disposición aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que contempla:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)» (Negrillas fuera de texto)

De las normas transcritas, concluye el Despacho que el desistimiento de las pretensiones y el retiro de la demanda, regulan situaciones diferentes. Por un lado, se habla de retiro de la demanda cuando no se ha notificado el auto admisorio dentro del medio de control, y por el otro, de desistimiento de las pretensiones, cuando ya existe proceso, es decir cuando ya se ha trabado la Litis.

En el mismo sentido, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinta a la del desistimiento, toda vez que la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado al demandado y el desistimiento puede presentarse en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, las consecuencias de una y otra figura también difieren, por cuanto con el retiro de la demanda, el actor se encuentra en la posibilidad de presentar nuevamente la demanda, si así lo desea, mientras que cuando desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que produce los mismos efectos de la sentencia, esto es, de cosa juzgada.

En este orden de ideas, dado que en el presente caso no se calificó la demanda y, por ende, tampoco existió notificación alguna de auto admisorio a la parte demandada, no hubo integración del contradictorio, debiendo en el caso de autos interpretarse la solicitud de presentada por el apoderado de la demandante **ANTONIO MARIA VILLANUEVA**, como retiro de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA, se accederá al retiro de la demanda.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de desistimiento que eleva el abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, no se dará trámite a la misma teniendo en cuenta el memorial de la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**, quien manifiesta no haberle otorgado el poder con el que se presentó ante esta jurisdicción, y además, porque como quedó visto, la situación en comento no cumple con las

características de procedencia de un desistimiento sino de un retiro que ya fue aceptado al abogado que la representa legalmente.

En este punto, conviene precisar que, si bien tanto la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** como su apoderado **ANTONIO MARIA VILLANUEVA**, ponen en conocimiento de este Despacho judicial una supuesta conducta disciplinaria y/o punible por parte del abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, con el aporte de un poder falso enviado a través de un correo electrónico que no pertenece a la mencionada demandante junto con el inicio de un medio de control sin tener la facultad para ello, no lo es menos que ha transcurrido ya más de un año desde ocurrida dicha anomalía, sin que se aporte al plenario queja ante el Consejo Superior de la Judicatura o denuncia penal alguna ante la jurisdicción competente.

Por lo tanto, este Despacho se abstiene de compulsar copias a las autoridades competentes de los hechos expuestos a los que se alude en párrafos precedentes contra el abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, en tanto que los motivos de inconformidad planteados carecen de certeza por parte de este Juzgado y, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.

En tal virtud, si la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ** considera que el abogado **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL** incurrió en alguna conducta disciplinaria o de tipo penal, puede acudir ante la Jurisdicción pertinente como medio judicial idóneo a efectos de imponer al accionado las sanciones que le corresponden como consecuencia de la alegada información que, como errónea o falsa aduce fue suministrada al Despacho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

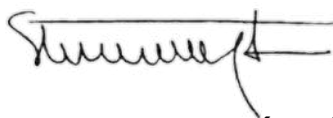
PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el abogado **ANTONIO MARIA VILLANUEVA**, quien actúa en nombre y representación de la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.785.672 de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar al abogado **ANTONIO MARIA VILLANUEVA**, identificado con cédula 14.204.014 de Ibagué y portador de la T.P. No. 27.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**.

TERCERO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

JUEZ